

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando en situación de jubilado a D. José García Plaza y León, Topógrafo Ayudante mayor de Geografía.—Página 1602.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando exceptuada de las formalidades de subasta y disponiendo se adjudique mediante concurso público la ejecución de dos sondeos de reconocimiento de la cuenca potásica de Navarra.—Página 1602.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar mediante subasta la ejecución de las obras de mejora del puerto de Laredo (Santander).—Páginas 1602 y 1603.

Otro aprobando el proyecto denominado de dique interior en la sección primera de las marismas de la margen izquierda del Guadalquivir.—Páginas 1603 y 1604.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto disponiendo que durante el año actual sedero, que termina en 31 de Marzo de 1931, y con carácter transitorio, se restablezcan los premios para el capullo de semillación y para la semilla de producción nacional, en la cuantía que se determina y con arreglo a las bases que se insertan.—Páginas 1604 y 1605.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando a D. Francisco Espejo Hinojosa Farmacéutico segundo del Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1605.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que en lo sucesivo el plazo de cuarenta y cinco días que en la actualidad disfrutan para posesionarse los funcionarios electos para cargos judiciales en las islas Canarias, se entienda aplicable a los funcionarios de dicho orden que sirviendo en el referido archipiélago sean designados para servir destino en la Península.—Página 1605.

Otra nombrando como interino Auxiliar de primera clase de Administración civil, en la Audiencia de Zaragoza, a D. Tomás Cuartero Ambros.—Página 1605.

Otra ídem a D. José Gutiérrez Martínez, Médico sustituto del Forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Cartagena.—Página 1605.

Otra disponiendo que el Portero tercero del Tribunal Supremo Jesús Fernández Muñoz pase a prestar sus servicios al Museo del Greco, de Toledo.—Páginas 1605 y 1606.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se considere ampliado el precepto primero de la Real orden número 308, de 14 de Abril de 1930, en el sentido de que podrán verificarse indistintamente las reexportaciones del aceite de oliva admitido temporalmente por la Aduana de Sevilla, tanto por esta Aduana como por la de Cádiz.—Página 1606.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Carlos Baldovi Mariner, Ayudante del Catastro de la riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Sevilla.—Página 1606.

Otra ídem id. id. a D. Angel Ruiz de Huidobro y Ruiz, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Zamora.—Página 1606.

Otra ídem id. id. a D. Angel Martínez Guijarro, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas.—Página 1606.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden adjudicando al Maestro D. Francisco Gómez Molina el número 1.943 bis del primer Escalafón y que en corrida de escalas ascienda al sueldo de 5.000 pesetas.—Páginas 1606 y 1607.

Otra disponiendo se consideren ampliadas en dos las Secciones de la graduada de niños y en una las de niñas del Grupo escolar "Menéndez Pelayo", de esta Corte, creándose al efecto, con carácter definitivo, dos plazas de Maestro y una de Maestro de Sección.—Páginas 1607 y 1608.

Otra disponiendo se consideren nacionalizadas con carácter provisional las Escuelas unitarias de niños que se indican, a base de las de los Pósitos dependientes de la suprimida Caja central de Crédito Marítimo, hoy Instituto Social de Marina.—Página 1608.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Tribunal para los exámenes de ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, en la Jefatura de Las Palmas.—Página 1608.

Otra autorizando al Director general de Minas y Combustibles para anunciar el oportuno concurso para la provisión de dos plazas vacantes en el Cuerpo de Detineantes de Minas.—Página 1608.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden concediendo premio mérito de 1.000 pesetas a cada uno de los funcionarios de este Ministerio que se mencionan.—Página 1608.

Otra nombrando a D. José Elvira Apellaniz Inspector provincial del Trabajo en Palencia.—Página 1608.

Otra disponiendo que el Director general de Acción Social cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 1609.

**Administración Central.**

**ESTADO.** — Cancillería. — *Anunciando haber sido depositada en la Secretaría general de la Sociedad de Naciones los Instrumentos de ratificación de Finlandia del Protocolo de revisión y adhesión de los Estados Unidos de América al Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional.*—Página 1609.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Fiscalía del Tribunal Supremo.—*Circular a los Fiscales de las Audiencias recordándoles los deberes que les incumben respecto a los delitos llamados de imprenta.*—Página 1609.

**HAGUENDA.**—Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos.—*Anulando el resguardo de depósito números 188.959 de entrada y 52.952 de registro.*—Página 1616.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración.—*Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Manuel Andrés Rivas, Secretario del Ayuntamiento de Puebla Larga (Valencia).*—Página 1611.

*Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares,*

*Inspectores municipales de Sanidad, de los Ayuntamientos que se mencionan.*—Páginas 1610 y 1611.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—*Oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional.* — Maestros.—*Propuestas provisionales de destino de los opositores comprendidos en la primera de las listas aprobadas por Real orden de 14 de Agosto del año actual y formuladas con arreglo a sus peticiones, según lo establecido en el apartado 27 de la Real orden de convocatoria de 29 de Julio de 1928 y turno quinto del Estatuto vigente.*—Páginas 1610 a 1614.

*Circular encareciendo la necesidad de atender preferentemente a los cuidados que con el estado sanitario en las Escuelas se relaciona.*—Página 1614.

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—*Resolviendo el expediente instruido a instancia de D. Luis Pérez García en solicitud de autorización para establecer dos aguadas para los barcos pesqueros en el muelle de Calderón, del puerto de Santander.*—Página 1614.

*Autorizando a D. Ascensio Lasarte para la extracción, carga y descarga de arenas y construcción de un muelle en la margen izquierda del río Urumea, instalando en aquél una grúa, en el sitio y forma indicado en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.*—Páginas 1614 y 1615.

**Dirección general de Minas y Combustibles.**—Personal.—*Convocando concurso para proveer dos plazas de Delineantes cuartos de Minas, Oficiales cuartos de Administración.*—Página 1615.

**Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.**—Personal y Asuntos generales.—*Concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino a D. Emilio Blanco Salón, Interventor de línea del Estado en la explotación de Ferrocarriles, afecto a la primera División.*—Páginas 1615 y 1616.

**ANEXO ÚNICO.**—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—Pliego 20 y principio del 21.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****REAL DECRETO**

Núm. 2.076.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926 y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase D. José García Plaza y León, entendiéndose su cese en el servicio activo el día 13 de Septiembre actual, fecha en que cumplió la edad reglamentaria.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DAMASO BERENGUER FUSTÉ.

**MINISTERIO DE FOMENTO****EXPOSICION**

**SEÑOR:** El excelente resultado obtenido con la perforación del sondeo ejecutado por el Estado en Salinas de Pamplona, que a los 78 metros de profundidad cortó la sospechada capa de sal potásica, en un espesor de nueve metros, ha puesto de manifiesto la existencia de una nueva cuenca cuyo reconocimiento es preciso continuar ordenada y metódicamente. Para ello, el Instituto Geológico y Minero de España ha formulado un plan de investigación que complete el conocimiento del criadero potásico descubierto. La primera parte de este plan comprende la ejecución de dos nuevos sondeos, situados respectivamente seis kilómetros al Oeste y cinco kilómetros al Sur del primero realizado, cuyo objetivo principal es determinar las condiciones del nivel acuifero que va disolviendo el yacimiento de potasa. Tales sondeos, cuyas profundidades se prevén de 600 a 650 metros, son de ejecución muy delicada y requieren una especialización de personal y material que obliga a excluir para su adjudicación el sistema de subasta y aconseja el de concurso público entre Casas nacionales y extranjeras, al amparo del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Fundado en esta consideración el Ministro que suscribe, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU,

REAL DECRETO

Núm. 2.077.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda exceptuada de las formalidades de subasta y se adjudicará mediante concurso público la ejecución de dos sondeos de reconocimiento de la cuenca potásica de Navarra, propuestos por el Instituto Geológico y Minero de España en 5 de Agosto, con arreglo a lo que previene la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias para el anuncio y celebración del concurso a que se refiere el presente Decreto.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

**EXPOSICION**

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 4 de Febrero último el proyecto

reformado de las obras de mejora del puerto de Laredo (Santander), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las mismas por subasta, manifestando la Intervención general del Estado que nada tiene que oponer a ello.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.078.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto reformado de las obras de mejora del puerto de Laredo (Santander), aprobado por Real orden de 4 de Febrero de 1930, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de dos millones seiscientos doce mil setecientas veintisiete pesetas setenta y dos céntimos (2.612.727,72).

Artículo 2.º El gasto correspondiente se abonará con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto séptimo del presupuesto del Ministerio de Fomento en cinco anualidades, importante 25.000 pesetas la primera y 646.931,33 pesetas cada una de las restantes, y debiendo regir el pliego de condiciones económicas aprobado por Real orden de 20 de Agosto último.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 5 de Marzo de 1926 fué otorgada a la "Compañía de Marismas del Guadalquivir", con arreglo a la Ley de 24 de Julio de 1928, concesión para ejecutar las obras de desecación y saneamiento de las marismas de la margen izquierda del Guadalquivir, en lo referente a las secciones primera y segunda de las en que se dividía el proyecto redactado en 31 de Octubre de 1918 por los In-

genieros D. Juan Gavala Laborda y D. Félix Sánchez Peñascu; acordándose al propio tiempo la subvención de las obras, que se fijaba en el cincuenta (50) por ciento (100) del importe de los respectivos presupuestos, determinándose las cantidades correspondientes en la forma que el Real decreto especificaba.

La misma Compañía ha solicitado, con arreglo a aquella Ley, la concesión y auxilio del Estado para las obras de un dique destinado a proteger de las inundaciones producidas por las crecidas del arroyo del Salado una extensión de más de mil hectáreas de los terrenos que le fueron concedidos por el citado Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Ha sido tramitado el expediente en la forma que la Ley preceptúa, oyéndose los dictámenes del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Estado; y de conformidad con los mismos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.079.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto denominado de dique interior en la sección primera de las marismas de la margen izquierda del Guadalquivir, redactado en 15 de Octubre de 1928 por el Ingeniero D. Juan Gavala y presentado por D. Antonio Gavala y Sánchez de Alva, en representación de la "Compañía de Marismas del Guadalquivir", cuyo expediente se ha tramitado con arreglo a la Ley de 24 de Julio de 1918, y se otorga a la Compañía de las Marismas del Guadalquivir la concesión de las correspondientes obras, con el fin de desecar y sanear las marismas que en extensión mayor de 1.000 hectáreas se hallan comprendidas entre el dique proyectado y el límite de la sección primera de la marisma contigua, de la que es ya concesionaria, y los auxilios que la Ley autoriza.

Se aprueba asimismo el presupuesto de contrata de las obras, que asciende a cuatrocientas sesenta y siete mil quinientas cuarenta y cuatro pe-

setas con cuarenta y un céntimos (467.544,41).

Artículo 2.º Se otorga la concesión con arreglo a la Ley citada, y la subvención que abonará el Estado a la citada Compañía será igual al cincuenta (50) por ciento (100) del importe de las obras correspondientes al proyecto referido, siempre que sean ejecutadas con arreglo a éste y recibirar por la Jefatura de Obras públicas, entendiéndose que en ningún caso la subvención total podrá exceder de doscientas treinta y tres mil setecientas setenta y dos pesetas con veinte céntimos (233.772,20).

Artículo 3.º Comenzadas las obras dentro del plazo legal de seis (6) meses, a contar de la fecha de la concesión, deberán quedar terminadas en el de dos años a partir de la misma fecha, ejecutándose en cada uno de ellos, por lo menos, las correspondientes a la mitad del presupuesto total de aquéllas.

Artículo 4.º Dentro del plazo de quince días que dispone el apartado F) del artículo 2.º de la citada Ley, depositará el concesionario el cinco (5) por ciento (100) del importe del presupuesto total de contrata del proyecto aprobado.

Artículo 5.º La subvención se abonará por tramos o trozos de obra terminados y recibidos provisionalmente por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o Ingeniero a sus órdenes en quien delegue, y previa certificación expedida por dicho Jefe, cuyo documento irá acompañado de todos los datos propios de una liquidación.

Artículo 6.º Terminadas las obras por completo, se hará la recepción definitiva de todas las ejecutadas, así como su liquidación.

Artículo 7.º Si al formar las valoraciones parciales de las obras para extender las oportunas certificaciones, o al redactar la liquidación final se encontraran diferencias en menos con respecto al proyecto, debidas a errores de éste, se disminuirá proporcionalmente el importe de la subvención.

Artículo 8.º Las modificaciones del proyecto que no alteren las características fundamentales de las obras que se conceden y que no den lugar a una disminución en el presupuesto, podrán ser autorizadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia; pero, en caso contrario, será preciso que la autorización sea concedida por el Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Las modificaciones de las obras, aunque estén convenientemente autorizadas, que conduzcan a

mentos de presupuesto con respecto al proyecto aprobado, no darán derecho a subvención.

Artículo 10. El incumplimiento por parte del concesionario de alguna de las condiciones fijadas, será causa de caducidad; pero para decretar ésta deberá instruirse previamente un expediente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley general y Reglamento de Obras públicas.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926, creando la Comisaría de la Seda, establecía en su artículo 16 la concesión a la industria sementista española de las ventajas de industria de nueva implantación y un premio por cada onza de semilla, producida con la debida garantía, que las disposiciones complementarias del mismo fijaban en una peseta. Al propio tiempo, se concedía igualmente, mediante lo dispuesto en su artículo 23, otro premio equivalente a 0,50 pesetas por kilogramo de capullo destinado a la semillación.

Suprimida la mencionada Comisaría de la Seda, y sustituida en las funciones referentes al fomento de la sericicultura e industrias sericícola y sedera por el Comité Sedero Central y la Oficina Central Sedera por Real decreto de 18 de Abril de 1929, también quedaron suprimidos en su artículo 12 los premios establecidos por la ley de 4 de Marzo de 1915 y el Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación, encomendando a las Cooperativas sericícolas provinciales, cuya creación, desarrollo y fomento propugnaba la soberana disposición, como entidades las más aptas para proseguir la tutela del Estado y recibir de los organismos oficiales los auxilios que se concediesen a la sericicultura para su difusión entre los agricultores, la adquisición de simiente de gusano de seda a los sementistas españoles, con preferencia, y en cuanto su producción no fuese suficiente, la importación de simiente extranjera debidamente seleccionada.

De tan esencial ponderación en el problema sedero estimaba, no obstante, el legislador estimular la selección

de simiente, teniendo cuidado especial al reglamentar el mencionado Real decreto que disponía la supresión de premios, de especificar en su artículo 38 que los productores de simiente celular Pasteur que vendiesen la onza de semilla a nueve pesetas, sobre otorgarles turno de preferencia en las adquisiciones realizadas por las Cooperativas y la Oficina Central Sedera, disfrutarían de un premio de tres pesetas por onza.

Expuestas en el preámbulo del Real decreto de 11 del pasado Abril las razones que llevaron a restablecer, siquiera fuera transitoriamente y ajustándose a determinadas condiciones, los premios a los productores de capullo de seda y a las hilaturas por el hilado de capullo español, ellas mismas abonaban el restablecimiento del premio para el capullo destinado a la semillación y para la propia semilla, con el mayor encarecimiento que supone para la eficaz defensa de la producción de la seda natural y contención de la dura crisis de esta riqueza, tan genuinamente española, la adecuada protección y ayuda a estas producciones, siempre que, convenientemente inspeccionadas, ofrezcan las debidas garantías.

Estas consideraciones, unidas a las pertinentes a la nueva fase en que ha de entrar la organización del Servicio de fomento de la Sericicultura e Industrias Sericícola y Sedera, con motivo del Real decreto de 16 del pasado Agosto, suprimiendo el Comité Sedero Central y la Oficina Central Sedera, han movido al Ministro que suscribe a someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid a 15 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LUIS RODRIGUEZ DE VIGURI Y SCAONE

### REAL DECRETO

Núm. 2.080.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año actual sedero, que termina en 31 de Marzo de 1931, y con carácter transitorio, se restablecen los premios para el capullo de semillación y para la semilla de producción nacional en la cuantía que determina este Real decreto, con arreglo a las bases que a continuación se establecen.

Artículo 2.º El premio fijado para el capullo nacional de semillación es el de una peseta por kilogramo de capullo fresco, o sea el mismo que por el Real decreto de 11 de Abril último

se concede al capullo destinado a la hilatura.

Artículo 3.º Para tener derecho a dicho premio deberá justificarse la procedencia nacional del capullo con la presentación del talón de inscripción de la simiente de que proceda y la apreciación de su buena calidad, a juicio del Interventor que realice el servicio.

Artículo 4.º Cada sementista presentará al Jefe regional del Servicio de Intervención una relación autorizada con su firma, o una declaración jurada de las partidas de capullo que tiene adquiridas con destino a semillación, con expresión del nombre y domicilio del productor.

Artículo 5.º Para intervenir este capullo, los sementistas o productores presentarán en los locales señalados por el personal encargado de realizar dicha operación, las ristras de cáscaras (capullos vacíos después de la salida de las mariposas), las que quedarán en depósito durante un plazo de seis días, finalizado el cual se retirará la cáscara y extenderá el talón de premio a las partidas intervenidas, computándose a este fin 200 gramos de cáscara por kilogramo de capullo fresco. Las fechas de plazo de presentación de las cáscaras serán las mismas para todas las regiones productoras nacionales y fijadas previamente por la Dirección general de Agricultura.

Pasado el plazo señalado no se podrá dar premio, bajo ningún pretexto, a las partidas de cáscara que se presenten.

Artículo 6.º Se fija el premio de una peseta para cada onza de semilla.

Artículo 7.º Para que el premio anterior pueda hacerse efectivo, es necesario que la semilla proceda de España y que, habiendo sido seleccionada previamente por el sistema celular Pasteur, esté exenta de enfermedades hereditarias.

La nacionalidad española de la semilla se justificará teniendo en cuenta los datos recogidos en la intervención del premio al capullo destinado a semillación, computándose a este efecto dos onzas de simiente por cada kilogramo de capullo fresco, sin que tengan derecho a premio los excesos de este rendimiento, que deberán, no obstante, intervenir, aplicándosele los precintos correspondientes.

El sistema de selección y la sanidad de las semillas se justificará mediante documentos extendidos por persona o Centro autorizados.

Artículo 8.º La semilla se presentará a intervención por los mismos productores en los locales que en cada región señale el respectivo Jefe del Ser-

vicio y en envases abiertos y acompañados de los documentos que se determinan en el artículo anterior.

La Dirección general de Agricultura señalará oportunamente el plazo de intervención de semilla.

Artículo 9.º Comprobados los lotes de capullo de semillación y simiente por sus pesos, se precitarán los envases en la forma que determina lo establecido para esta operación por las disposiciones vigentes, estampándose sobre los mismos el sello del Centro oficial que realice el servicio, extendiéndose, una vez ultimadas todas las operaciones, los talones de premio correspondientes, con arreglo a la computación señalada en el artículo 7.º, o sea de dos onzas de simiente por cada kilogramo de capullo destinado a este fin.

Artículo 10. Si, a pesar de las garantías que para la selección y sanidad de la simiente establece el artículo 7.º, se acusase en la crianza del gusano la presencia de enfermedades hereditarias, ya se trate de semilla nacional o extranjera y haya o no sido premiada, se abrirá el correspondiente proceso para comprobar si la causa es motivada por defectuosa selección, y, comprobada ésta, se prohibirá la circulación de esa marca por España, mediante la oportuna disposición y por un período de tiempo que variará según las deducciones que del proceso se deriven, pudiendo llegar a consolidarse definitivamente la prohibición de circular.

Artículo 11. Las atenciones que se derivan de este Real decreto serán satisfechas con cargo al crédito que para las mismas se consigna en el artículo 2.º del capítulo 6.º de la Sección 9.ª del vigente Presupuesto.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro de Economía Nacional,  
**LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEGOANE.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**REAL ORDEN**  
Núm. 409.

En atención a las circunstancias que en usted concurren, y en virtud del derecho concedido a usted como resultado del concurso publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Agosto de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a usted Farmacéutico

segundo del Servicio sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 4.000 pesetas de sueldo y 8.000 de sobresueldo, que percibirá con cargo al presupuesto colonial vigente; previniéndole que para que este nombramiento sea válido deberá reintegrar los derechos del correspondiente título administrativo y embarcar con rumbo a la Colonia en el vapor correo oficial correspondiente al mes de Octubre próximo, que sale de Barcelona el 15, de Valencia el 16, de Alicante el 17 y de Cádiz el 20 y presentar certificación facultativa, suscrita por dos Médicos, en que se haga constar que se encuentra usted en condiciones físicas de poder residir en países tropicales, debiendo notificar oportunamente a esta Dirección general de Marruecos y Colonias el puerto, de entre los citados, por el que desea embarcar, a los efectos de la expedición de las oportunas órdenes.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

P. D.,

**DIEGO SAAVEDRA**

Señor don Francisco Espejo Hinojosa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**REALES ORDENES**  
Núm. 750.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Presidencia de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife en súplica de que se conceda a los funcionarios de la carrera judicial que presten servicio en las Islas Canarias un plazo de cuarenta y cinco días para posesionarse de sus cargos cuando sean trasladados a la Península, al igual que el que disfrutan para tomar posesión en los de dichas Islas; teniendo en consideración que los preceptos de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial no se oponen a la concesión que se solicita, y que, por otra parte, en el artículo 40 del Estatuto del Ministerio fiscal, de 21 de Febrero de 1926, se concede este beneficio a los funcionarios fiscales, por lo que es de equidad hacerlo extensivo a la carrera judicial.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo el plazo de cuarenta y cinco días que en la actualidad disfrutan para posesionarse los funcionarios electos para cargos judiciales de las Islas Canarias, se entienda aplicable a los funcionarios

de dicho orden que sirviendo en el referido Archipiélago sean designados para servir destino en la Península.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 751.

Excmo. Sr.: Convocada la oposición por Real orden de 5 de Agosto pasado, núm. 679 (GACETA del 7), para proveer las cuatro vacantes de Auxiliares de Administración civil de primera clase en las Audiencias territoriales que se indican, al sólo efecto de que el servicio no se interrumpa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar como interino Auxiliar de Administración civil de primera clase, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, vacante en esa Audiencia, a D. Tomás Cuartero Ambrós, que reúne las condiciones necesarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 752.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sala de Gobierno de esa Audiencia; y con lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del Forense y de la Prisión Preventiva del Juzgado de instrucción de Cartagena a D. José Gutiérrez Martínez.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 753.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Agosto último (GACETA del 31),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Portero tercero de ese Supremo Tribunal Jesús Fernández Muñoz, pase a prestar sus servicios al Museo del Greco, de Toledo.



De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 638.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, de fecha 12 de Agosto del corriente año, en la que se interesa que por este Departamento se amplíe la Real orden número 308 de este Ministerio, de fecha 14 de Abril de 1930, en el sentido de que la excepción a que se refiere la disposición primera de la misma comprende también a los puertos de Cádiz y Sevilla, para efectuar las reexportaciones de aceites importados temporalmente por la Aduana de Sevilla:

Considerando que la aclaración que se propone por el expresado Ministerio se fundamenta en que determinados barcos dedicados al comercio de exportación, por su calado, no pueden remontar el río Guadalquivir, teniendo que fondear en Cádiz, y en que este puerto no puede estimarse comercial a los efectos del mercado de aceites, por lo que en realidad no debe haber inconveniente en que se equipare la zona Sevilla-Cádiz a la de Cataluña:

Considerando que los fundamentos que el Ministerio de Economía aduce son lo suficientemente lógicos para que se amplíe la Real orden expresada en el sentido indicado, máxime cuando con ello no se perjudica el mercado nacional de aceites, ha de mejorar y facilitar nuestro comercio de exportación del citado producto, en dicha zona,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se considere ampliado el precepto primero de la Real orden de este Ministerio, de fecha 14 de Abril de 1930, número 308, en el sentido de que podrán verificarse indistintamente las reexportaciones del aceite de oliva admitido temporalmente por la Aduana de Sevilla, tanto por esta Aduana como por la de Cádiz.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 639.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Carlos Baldovi Mariner, Ayudante del Catastro de la riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 18 del pasado Agosto, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 640.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Angel Ruiz de Huidobro y Ruiz, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Zamora,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 23 del pasado Agosto, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 641.

Visto el expediente promovido por D. Angel Martínez Guijarro, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas con destino en la de Bilbao, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y en armonía con el ar-

tículo 43 del vigente del Cuerpo de Aduanas, se ha servido concederle un mes de licencia por enfermo con sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

El Director general de Aduanas,  
MARIANO MARFIL

Señores...

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 1.707.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Francisco Gómez Molina, Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada "Joaquín Costa", de la ciudad de Alicante, solicitando su ascenso al sueldo de 5.000 pesetas, con efectos económicos a partir de la primera vacante ocurrida después de 25 de Junio del corriente año, en que se posesionó de su actual destino, y escalafonales desde 20 de Noviembre de 1928; alegando que por Real orden de 22 de Julio de 1927 (B. O. número 68) le fué adjudicado en el primer Escalafón el número 1.672 bis, entre D. José María Nadal Soler y D. Carlos Matabacas:

Resultando que el solicitante ingresó en el Magisterio Nacional, por oposición, el 10 de Marzo de 1899, permaneciendo en el mismo, con el sueldo de 825 pesetas, hasta 30 de Junio de 1910, en que pasó, también por oposición, a Maestro de Prisiones, con el haber de 1.500 pesetas, ascendiendo después a las dotaciones de 2.000, 3.000 y 4.000 pesetas, la última con antigüedad de 17 de Mayo de 1922:

Resultando que en 21 de Septiembre de 1915 solicitó se le reconociera el derecho de volver a ocupar plaza en Escuelas nacionales, con la misma categoría y sueldo que había adquirido en las del Cuerpo de Prisiones, o sea con 2.000 pesetas, y se le adjudicara una fuera de concurso, petición que fué desestimada, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, por Real orden de 15 de Mayo de 1916, contra la cual interpuso recurso contencioso-administrativo, dictándose por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo sentencia, con fecha 1.º de Mayo de 1919, absolviendo a la Administración y declarando firme y subsistente la mencionada Real orden de 15 de Mayo de 1916, sin per-

juicio de que el demandante pueda ejercitar su derecho de acudir al concurso o concursos para la provisión de vacantes en las Escuelas nacionales, en unión de las que a éstas pertenecan, y ocupar en el Escalafón de unos y otros el lugar que con arreglo a su sueldo y categoría le corresponda, cuya sentencia se mandó cumplir en sus propios términos por Real orden de 23 de Junio de 1919:

Resultando que por Real orden de 22 de Junio de 1927 (B. O. número 68) se dispuso, de acuerdo con lo informado por el Negociado, Sección y Asesoría Jurídica de este Ministerio, que el Sr. Gómez Molina, por virtud de la sentencia de 1.º de Mayo de 1919 y Real orden de 23 de Junio siguiente, tenía derecho a acudir a los concursos de traslado, siéndole de abono a tal efecto el sueldo que disfrutó como Maestro de Prisiones y los servicios prestados por el mismo:

Resultando que por Real orden de 24 de Mayo del corriente año (GACETA del 27), ha sido nombrado, por el cuarto turno (concurso de traslado), Maestro de Sección de la Escuela graduada "Joaquín Costa", de Alicante, de la que se posesionó el 25 de Junio siguiente, estando disfrutando en comisión el sueldo de 3.000 pesetas y habiendo cesado el día anterior en el cargo de Maestro de Prisiones, en el que percibía el haber de 4.000 pesetas desde 17 de Mayo de 1922:

Considerando que no es cierta la afirmación que en su instancia expone el interesado de que la Real orden de 22 de Julio de 1927 (B. O. núm. 68), le adjudicara en el primer Escalafón el núm. 1.672 bis, entre los Sres. Nadal y Matabacas, pues en su parte dispositiva dicha Real orden se limita a reconocerle los servicios y sueldo como Maestro de Prisiones únicamente a efectos de los concursos de traslado (cuarto turno), sin resolver nada en cuanto a su colocación en el Escalafón, de acuerdo con el contenido de la letra a) del Considerando segundo, en el que se dice que el derecho del reclamante a ingresar en el Escalafón del Magisterio nacional se originará precisamente el mismo día que se poseione de una Escuela nacional, en cuyo momento se le adjudicará en dicho Escalafón el lugar que le corresponda, atendidas sus circunstancias profesionales y las preferencias establecidas por el Real decreto de 7 de Enero de 1910:

Considerando que habiendo tomado posesión el solicitante de una Escuela nacional el 25 de Junio último, es llegado el momento de proceder a su colocación en el Escalafón del Magiste-

rio, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1919:

Considerando que no procede reconocer al reclamante, según éste pretende, la antigüedad de 20 de Noviembre de 1928 en la categoría de 5.000 pesetas del Escalafón del Magisterio nacional, a causa, en primer término, de que en la referida fecha no pertenecía al Magisterio nacional, sino al Escalafón de Maestros de Prisiones, y en segundo lugar, a que, como se hace constar en su hoja de servicios, nunca alcanzó dicha dotación, siendo el mayor sueldo que ha disfrutado el de 4.000 pesetas:

Considerando que no puede aplicarse al interesado el artículo 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, porque la sentencia del Tribunal Supremo origen de sus actuales derechos es anterior al mencionado Real decreto, el cual no tiene ni puede tener efectos retroactivos, ni la sentencia basó ni pudo basar sus declaraciones de derechos en una disposición que no existía a la fecha de su pronunciamiento:

Considerando que con sujeción al fallo de la sentencia de 1.º de Mayo de 1919, mandada cumplir por Real orden de 23 de Junio siguiente, y con arreglo a las preferencias determinadas por el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1910, al tomar posesión el Sr. Gómez Molina, el 25 de Junio del corriente año, del cargo que actualmente sirve, le correspondía figurar en dicha fecha en el Escalafón del Magisterio nacional en la categoría de 4.000 pesetas, mayor sueldo que había alcanzado, con la antigüedad de 17 de Mayo de 1922:

Considerando que en 25 de Junio último ocupaba el número 1 de la categoría de 4.000 pesetas D. Atanasio García Zapater, número general 1.944, con la antigüedad en la misma de 17 de Mayo de 1924, y teniendo el señor Gómez Molina la antigüedad de 17 de Mayo de 1922, le pertenece figurar en el Escalafón del Magisterio nacional en el lugar inmediato anterior, o sea con el núm. 1.943 bis, porque éste en 25 de Junio del año actual pertenecía a la categoría de 5.000 pesetas:

Considerando que por razón del lugar que en 25 de Junio correspondía al solicitante en el Escalafón del Magisterio nacional, debió ser ascendido al sueldo de 5.000 pesetas, con la antigüedad de 1.º de Julio último, con ocasión de la vacante del Sr. García Cea, núm. 89, y no habiendo sido esto posible, a causa de que su petición de inclusión en el Escalafón, suscrita el día 1.º de Julio, se recibió en el

Ministerio el 9 del mismo mes y tuvo que ser devuelta para llenar cierto requisito que faltaba, procede reconocerle dicho ascenso a 5.000 pesetas, con la antigüedad a efectos escalafonales de 1.º de Julio y económicos de la primera vacante que se haya producido con posterioridad a la última corrida de escalas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1919, se adjudique a D. Francisco Gómez Molina, en el primer Escalafón de Maestros nacionales, el número 1.943 bis, entre los Sres. Roca y García Zapater, cuyo lugar es el que le correspondía en 25 de Junio del corriente año, día que se posesionó del cargo de Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada "Joaquín Costa", de Alicante; y

2.º Que en corrida de escalas sea ascendido al sueldo de 5.000 pesetas, con la antigüedad, a efectos escalafonales de 1.º de Julio último y económicos del día siguiente al de la vacante que proceda otorgarle.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primeros enseñanza.

Núm. 1.708.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por los Directores del Grupo escolar "Menéndez Pelayo", de esta Corte, solicitando la ampliación de Secciones en las Graduadas de su dirección, y teniendo en cuenta que se han cumplido las formalidades preceptuadas en las vigentes disposiciones, y que los locales propuestos reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas, según favorable informe emitido por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren ampliadas en dos las Secciones de la graduada de niños y en una las de niñas, del grupo escolar "Menéndez Pelayo", de esta Corte, creándose al efecto con carácter definitivo dos plazas de Maestro y una de Maestra de Sección, siendo los gastos que esta creación implica con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo y concepto 1.º, del mismo presupuesto, los de material, de conformidad con

la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras a que se refiere la Real orden fecha 6 de los corrientes; y

2.º Que por quien corresponda, y en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los titulares que habrán de regentar las Secciones que definitivamente se crean en virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.709.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Marina, fecha 22 de Julio último, interesando de este Departamento la conversión en nacionales de las Escuelas de los Pósitos dependientes del Instituto Social de Marina, que en la actualidad se hallan vacantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1927 (GACETA del 17),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren nacionalizadas, con carácter provisional, las Escuelas unitarias de niños que se detallan a continuación, a base de las de los Pósitos dependientes de la suprimida Caja Central de Crédito Marítimo, hoy Instituto Social de Marina:

Pósito de Pescadores de Almuñecar, Sección del Pósito de Motril (Granada).

Idem id. de Salobrefia, idem idem (Granada).

Idem id. de Conil (Cádiz).

Idem id. de Cabo Cruz (La Coruña).

Idem Marítimo de Almería (Almería).

Idem Marítimo-Terrestre de Sada (La Coruña).

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta nacionalización hasta tanto que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias de creación definitiva, a que se refiere el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), dentro del improrrogable plazo de dos meses señalado; y

3.º Que los gastos que esta creación supone sean con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítu-

lo 5.º, artículo y concepto 1.º, del mismo presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución de crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras, a que se refiere la Real orden de 6 de los corrientes (GACETA del 11).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Núm. 200.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas, que el Tribunal de examen para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas que ha de constituirse en dicha Jefatura quede formado de la siguiente manera:

D. Antonio Ariles, Ingeniero Jefe, Presidente.

D. Luis G. Mauriño Campuzano, Ingeniero de Caminos, Director técnico de la Junta Administrativa de Obras públicas, Vocal; y

D. Simón Benítez Padilla, Ayudante de Obras públicas y Jefe de la Sección de Obras y Vías insulares, Vocal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1930.

P. D.,

M. BECERRA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 201.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a V. I. para anunciar el oportuno concurso para la provisión de dos plazas vacantes en el Cuerpo de Delineantes de Minas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

MATOS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 1.050.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta de Jefes de este Ministerio, y de conformidad con la misma:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en armonía con lo que autoriza el artículo 55 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y lo determinado por el artículo 38 del Real decreto de 9 de Junio de 1924, se conceda premio en metálico de mil pesetas a cada uno de los siguientes funcionarios de este Ministerio:

Oficial de tercera clase D. Cristóbal Hidalgo del Brío.

Oficial de tercera clase D. Eloy Valentín Cano Antona.

Oficial cuarto, a extinguir, D. José Bernardo Torres Leal.

Oficial cuarto, a extinguir, D. Manuel Fernández Izaguirre; y

Oficial cuarto, a extinguir, D. Andrés Martínez López.

Cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al capítulo 1.º, artículo 16, concepto 4.º, del presupuesto vigente.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.051.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que sea nombrado Inspector provincial del Trabajo en Palencia D. José Elvira Apellániz, en vacante producida por pase a situación de excedencia de D. Vicente Pérez de la Fuente, que la desempeñaba:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y en su virtud acordar el nombramiento de D. José Elvira Apellániz para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Palencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general del Trabajo



Núm. 1.052.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio, de que fué encargado durante la ausencia del titular de la misma.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### CANCELLERIA

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones participa a este Ministerio que con fecha 28 de Agosto último han sido depositados en la misma los instrumentos de ratificación de Finlandia del Protocolo de revisión y adhesión de los Estados Unidos de América al Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de 3 del corriente. Madrid, 17 de Septiembre de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### CIRCULAR

El artículo 3.º del Estatuto del Ministerio Fiscal impone a esta Fiscalía el deber de dar a sus subordinados las instrucciones generales o particulares que estime pertinentes relativas al cumplimiento de sus deberes, y anunciado por el Gobierno de S. M. el propósito de restablecer la libre expresión del pensamiento, estima oportuno recordar a todos ellos los que les incumben a tal respecto, ya que el régimen de previa censura a que tan largo tiempo ha estado sometida, hizo casi innecesario su cumplimiento, pues atribuyendo a la Autoridad gubernativa, encargada de ejercerla, la facultad de impedir toda publicidad que estimase delictiva o inconveniente, puede decirse que reducía la necesaria atención que a la misma debe prestar el Ministerio fiscal, a las publicaciones anónimas o clandestinas. Sustituido el régimen de excepción por el de plena normalidad, no parecerá inoportuno recordar a los encargados de aplicarlas, aquellas disposiciones que, dentro del mismo, establecen las necesarias garantías para que el derecho de cada uno pueda coexistir con el derecho de los demás y todos con un régimen general de derecho y libertad que impone, como primordial principio, el de mutuo respeto y ené-

gica defensa de las instituciones fundamentales en que asienta la organización político-social y la paz pública. Por eso en la Circular de esta Fiscalía de 2 de Octubre de 1883, cuyo exacto cumplimiento se recuerda, suscrita por el que fué ilustre Jurisconsulto, D. Trinitario Ruiz Capdepón, se decía a los señores Fiscales: "El artículo 13 de la Constitución, al sancionar el derecho de todo español a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de la imprenta, o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa, no señala restricción alguna en el ejercicio de ese derecho, que, como todos los consignados en la Ley fundamental tienen únicamente los límites que su propia naturaleza le impone, subordinándose al respeto de las instituciones que la misma Constitución consagra y a las naturales exigencias del derecho ajeno.

La única legislación aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo ello que sea una injuria o una amenaza a la sagrada e inviolable persona del Rey, o signifique una provocación directa a dicho delito, o a un cambio en la forma de Gobierno o a cualquiera de los hechos que constituyen rebelión o sedición y a los restantes delitos que se determinan en las disposiciones vigentes, debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.

No de otra suerte, se podrá seguir ejercitando el expresado derecho, que, respondiendo a una necesidad de la personalidad humana, no es ni debe ser incompatible con el poder social y los derechos de los demás."

Atribuye el artículo 1.º de nuestro Estatuto al Ministerio fiscal, como misión esencial, la de velar por la observancia de las Leyes y promover la acción de la Justicia en cuanto concierne al interés público, representando al Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; encomendándole el número 7.º del artículo 2.º, en armonía con lo dispuesto en el 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el ejercicio, con los fines enumerados en el artículo anterior, de la acción pública en todas las causas criminales, con la única excepción de las que sólo pueden ser promovidas a instancia de parte, acción que por mandato del artículo 271 de la citada Ley ritual, recordado por Circular de esta Fiscalía, de 1.º de Marzo de 1887, habrá de ejercitar siempre en forma de querrela, determinando el Título V del Libro 4.º de la repetida Ley, el procedimiento a seguir cuando se trate de delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación.

La especial naturaleza de estos delitos, que determinó el también especial procedimiento establecido por la Ley para su persecución, requiere una constante atención por parte del Ministerio Fiscal, pues inspirándose aquella en el criterio de una gran rapidez en la instrucción sumarial, que claramente establecen sus preceptos al disponer en su artículo 816 que, "Inmediatamente" que se dé principio a un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, se procederá a

adoptar las medidas que el mismo determina, y en el 823 que, "Unidos a la causa el impreso, grabado u otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor o la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario", es preciso que el propósito de la Ley no quede frustrado, y que por los funcionarios del Ministerio Fiscal, no sólo se interese la práctica de dichas diligencias al formular el escrito de querrela, sino que se vigile cuidadosamente su inmediato cumplimiento, inspeccionando personalmente los sumarios a fin de que, sin levantar mano, insten lo necesario a allanar cualquier obstáculo que pueda ofrecerse a su práctica.

Y no hay razón alguna legal para que, concluso el sumario y decretada, en su caso, la apertura del juicio oral, no se proceda con la misma rapidez; ya que la ejemplaridad y eficacia de la represión depende en gran parte de que ésta siga lo más inmediatamente posible a la comisión del delito; y porque redundan en interés y conveniencia de los propios procesados, que la situación legal a ellos creada con carácter provisional por el procesamiento, se resuelva en uno u otro sentido lo antes posible.

Conocedora esta Fiscalía del celo y competencia de los funcionarios del Ministerio Fiscal, no cree necesaria más extensas instrucciones, que termina reproduciendo las frases con que el preclaro Jurisconsulto D. Vicente Romero Girón, siendo Ministro de Gracia y Justicia, resumía, en la Real orden circular de 30 de Junio de 1883; el criterio en que el Ministerio Fiscal debe inspirar su conducta para la persecución de los delitos que se cometen por medio de la prensa: "La Ley aplicada con la mayor presteza, el más exquisito cuidado y las más activa vigilancia, para las Instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del Ejército y el orden público se conserven inalterables, son las únicas y especiales instrucciones que el Gobierno de Su Majestad se considera obligado a dirigir a V. S. Ex todo lo demás, un criterio benigno, sin debilidad, recto y desapasionado de toda prevención política, de todo sentido de parcialidad, para que la acción pública, encomendada al Ministerio Fiscal, sea tan sólo la manifestación genuina del espíritu de la Ley".

Confía esta Fiscalía en que sus subordinados, conscientes de la trascendental misión que les está encomendada, sabrán una vez más responder a la merecida confianza que en ellos deposita la sociedad y las instituciones.

Sin perjuicio de darse por enterado de esta Circular tan pronto llegué a su poder el número de la GACETA DE MADRID en que se publique, dará usted cuenta inmediatamente a esta Fiscalía de los sumarios que se incoen por y con motivo de los delitos que a la misma se refiere; de su intervención en los mismos, de las peticiones que formule, del resultado de las diligencias más importantes que se practiquen y resoluciones judiciales que en su caso recaigan.

Madrid, 15 de Septiembre de 1930  
Santiago del Valle.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del de-

pósito de la Caja general números 188.959 de entrada y 52.952 de registro, de 2.000 pesetas en amortizable 4 por 100, constituido por D. Antonio Camacho Taboada en 5 de Julio de 1894 en garantía del cargo de Agente ejecutivo de Arcos (Cádiz), y a disposición del Sr. Delegado de Hacienda de la citada provincia, esta Ordenación de pagos,

en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 12 de Septiembre de 1930.—  
El Ordenador de pagos, P. O., Emilio Vela-Hidalgo.

**DIRECCION GENERAL**

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Portell de Morella .....	Portell de Morella .....	Castellón de la Plana .....	Morella .....
Espeja de San Marcelino.....	Espeja de San Marcelino.....	Soria .....	Burgo de Osma.....
Miajadas.....	Miajadas .....	Cáceres .....	Trujillo .....
Logrosán.....	Logrosán.....	Cáceres .....	Logrosán .....
Alacón.....	Alacón .....	Teruel .....	Montalbán .....
Albarreal de Tajo.....	Albarreal de Tajo.....	Toledo .....	Torrijos.....
Gilbuena.....	Gilbuena .....	Avila .....	Barco de Avila .....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando como justificantes de méritos.

Madrid, 15 de Septiembre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

**OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL MAESTROS**

*Propuestas provisionales de destino de los opositores comprendidos en la primera de las listas aprobadas por Real orden de 14 de Agosto último y formuladas con arreglo a sus peticiones, según lo establecido en el apartado 27 de la Real orden de convocatoria de 20 de Julio de 1928 y turno quinto del Estatuto vigente.*

Núm. 39.—D. Emilio Carbonel Amorós, Maestro excedente de Nagore (Navarra), se le adjudica la Escuela de Aluchmayor núm. 2 (Baleares); residencia, Don Juan de Villarrasa (Valencia).

41.—D. Antonio Priego Acosta, la de Guadalcazar (Córdoba); residencia, Pompeyos, núm. 9, Córdoba.

42.—D. Diego Lorente Moreno, la de Cuevas del Becerro (Málaga); residencia, Lagunillas, núm. 5, Málaga.

43.—D. Vicente Prieto Alvarez, la de Benamahoma-Grazalema; residencia, Fernández Shaw, núm. 8, Cádiz.

44.—D. José María Verdú Amorós, la de Ibiza núm. 2 (Baleares); residen-

cia, Alvarez Sereix, núm. 4, Alicante.

45.—D. Luis Martín González, la de Zarza de Alange (Badajoz); residencia, plaza de San Fernando, núm. 4, Alajar.

46.—D. Rafael Muñoz García, la de Robledo (Albacete); residencia, Tres Puertos, Yeste.

47.—D. Anselmo Romero María, la de Hinojosa de la Sierra (Soria); residencia, Olvega (Soria).

48.—D. Manuel Martín Castaño, la de Sanlúcar de Guadiana (Huelva); residencia, plaza de San Pedro, número 1, Huelva.

49.—D. Manuel Bernier Luque, la de Fuente Palmera (Córdoba); residencia, Cabezas, número 11, Córdoba.

50.—D. Martín Gómez Rodríguez, la de Rianjo (Coruña); residencia, Prin, 29, Badajoz.

51.—D. Diego Medina López, la de Bédmur (Jaén); residencia, Serrano, 7, Begújar (Jaén).

52.—D. Miguel Deya Palerm, la de Cornell (Baleares); residencia, San Elías, núm. 29, Palma de Mallorca (Baleares).

52 bis.—D. José Luis Rubio Alarcón, la de Valle de Alcobaín (Málaga); residencia, calle de Feria, número 185, Sevilla.

53.—D. Manuel González Ponce, la de Maello (Avila); residencia, calle Rafael María de Labra, número 2, Huelva.

55.—D. Alfredo Moneo Pinedo, la de Santanarria Ribarredonda (Burgos);

residencia, Hermanos Monroy, número 43, Logroño.

56.—D. Manuel Molina Ruiz, la de Jayena (Granada); residencia, Dermasguero, núm. 19, Granada.

57.—D. Antonio Conejero Flores, la de Overa-Huércal-Overa, Bédar (Almería); residencia, calle Mayor, número 5, Huércal-Overa (Almería).

58.—D. Juan Pansard Hurtado, la unitaria núm. 1 de Nogales (Badajoz); residencia, Real, núm. 11, Fuente del Arco (Badajoz).

59.—D. Antonio Ramos Solís, la de Puebla del Maestre (Badajoz); residencia, plaza de Alfonso XIII, núm. 18, Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

60.—D. Fernando Bravo Jiménez, la de Villaspre-Lanciego (Alava); residencia, Avenida de Colón, letra T, Logroño.

61.—D. César Márquez Millanes, la de Las Delgadas (Huelva); residencia, Méndez Núñez, núm. 50, Minas de Río Tinto (Huelva).

62.—D. Eduardo Zurro Llorante, la de Arenas (Santander); residencia, Ciguñuela (Valladolid).

63.—D. Emilio Rasero Pardo, la de Villar del Rey (Badajoz); residencia, Cánovas, núm. 9, Valverde del Camino (Huelva).

63 bis.—D. José Antonio Jara Sánchez, la de Fuentes de Cesna-Algarinejo (Granada); residencia, Fernando Belmonte, núm. 35, Ceres (Huelva).

64.—D. Angel Serrano Moreno, la de El Bosque (Santander); residencia, ca-

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación a favor del

Secretario del Ayuntamiento de Puebla Larga (Valencia), D. Manuel Andrés Rivas, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Soneja abonará mensualmente, 168,81 pesetas.

El de Benicarló, 28,31.

El de Aldaya, 67,73.

El de Puebla Larga, 67,99.

El Ayuntamiento de Puebla Larga recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 16 de Septiembre de 1930.—  
El Director general, Miguel Salvador.

## RAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del contrato — Años	OBSERVACIONES
1	Interinidad .....	1.048	4. <sup>a</sup>	1.650	24	30	
1	Renuncia .....	1.300	3. <sup>a</sup>	2.200	12	30	
1	Renuncia .....	7.509	2. <sup>a</sup>	2.750	100	30	Hay otra titular.
1	Excedencia .....	6.040	2. <sup>a</sup>	2.750	200	30	Ejercen otros tres Médicos.
1	Renuncia .....	595	4. <sup>a</sup>	1.650	25	30	Iguales, 4.350 pesetas.
1	Renuncia .....	680	4. <sup>a</sup>	1.650	20	30	Iguales, unas 3.350 pesetas.
1	Renuncia .....	680	4. <sup>a</sup>	1.650	20	30	Iguales, 3.350 pesetas.

que pertenece al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos

de San Justo, núm. 6, Salamanca.

65.—D. Victor Marin Gil, la de Morrell (Castellón); residencia, San Agustín, núm. 17, Logroño.

66.—D. Leoncio Zamora del Río, la de Ullas (Oviedo); residencia, Villoria de Orbigo.

67.—D. Leandro López Díaz, la de Carchel (Jaén); residencia, Carmen, número 2, Jaén.

68.—D. José Casasús Grasa, la de Santaalcina (Huesca); residencia, Perena, núm. 1, Huesca.

69.—D. Pelayo López Elías, la de Bohoyo (Ávila); residencia, Casas del Puerto de Villa Toro (Ávila).

71.—D. José L. González Gómez, la de Jauja-Lucena (Córdoba); residencia, San Eloy, 29, Sevilla.

72.—D. Rafael Galarraga Ecenarro, la de Almendros-Almendros (Cuenca); residencia, Artajona (Navarra).

73.—D. Victor Navarro Pavia, la de Santa Margarita, Sección de graduada (Balears); residencia: Alfarerías, 28 Alfara de Algimia (Valencia).

74.—D. Francisco Ratón Miguel, la de Castroverde de Cerrato (Valladolid); residencia, Pinilla de Toro (Zamora).

75.—D. Blas Ribes y Ribes, la de Pauls (Tarragona); residencia, cuartel Conde-Duque, Compañía Redes (Madrid).

76.—D. Juan Benjumea Simón, la de Fuente Carretero-Fuente Palmera (Córdoba); residencia, Sacramento, 16 Cádiz.

77.—D. Joaquín Casado Alvarez, la de Labaluga (Vizcaya); residencia, Rafael María de Labra, 3, León.

78.—D. Antonio Bernier Luque, la de Guadalcazar (Córdoba); residencia, Cabezas, 11, Córdoba.

79.—D. José Ciurana Boqueras, la de Castellón de Seoma (Lérida); residencia, Riera de San Miguel, 27, Barcelona.

80.—D. Francisco Lázaro Castillo, la de Torrejoncillo del Rey (Cuenca); residencia, Portillo, 120, Zaragoza.

81.—D. Justino Pollos Herrera, la de Bodes-Gozón (Oviedo); residencia, plaza de Zorita, 40, Tordesillas (Valladolid).

82.—D. José García Torres, la de Almodóvar del Pinar (Cuenca); residencia, Torno, 12, Valencia.

83.—D. José Cortés Muñoz, la de Chelos (Badajoz); residencia, Muñoz Torrero, 14, Badajoz.

85.—D. Francisco Ripoll Ruiz, la de Fornés-Fornés (Granada); residencia, José María Cervantes, 19, Dalías (Almería).

87.—D. Antonio Fernández Rodríguez, la de Villanueva de la Vera, número 1 (Cáceres); residencia, Martín Chamorro, 1, Malpartida de Plasencia (Cáceres).

88.—D. Francisco Blanch Bosch, la de Maldá (Lérida); residencia, plaza de la Constitución, 33, Tarragona.

89.—D. Félix Gálvez Díaz, la de Benemaurel (Granada); residencia, calle Real, 7, Ciudad Real.

90.—D. Francisco Puertas Giménez, la de Tabuena (Zaragoza); residencia, Lizana, 13, Huesca.

91.—D. Francisco López Ortega, la de Beides (Almería); residencia, San Ildefonso, 29, Almería.

92.—D. Juan López Infantes, la de Herrera-Villanueva de Algaida (Málaga); residencia, Sánchez Pastor, 9, Málaga.

93.—D. Joaquín Carretero Rodríguez, la de Archez (Málaga); residencia, Jérez-Perchet, 12, Málaga.

94.—D. Martín Martínez Andrés, la de Moyuela (Zaragoza); residencia, calle de Bernardo López, 9, Madrid.

95.—D. Francisco López Rojas, la de Torre-Vall de San Pedro (Segovia); residencia, Farnés (Granada).

96.—D. Manuel Luis Maruenda Torregrosa, la de Archivel-Caravaca (Murcia); residencia, Serrano Alcosa, 2, Albacete.

97.—D. Marcelino Castro Brea, la de Sollás-Teo (Coruña); residencia, calle Franco, 28, Coruña.

98.—D. Manuel de la Rosa Ramírez, la de Villarta de los Montes (Badajoz); residencia, Salmerón, 36, Badajoz.

99.—D. Herminio Oranlegui Lavilla, la de Ansó (Huesca); residencia, Escuelas Pías, 26, Zaragoza.

100.—D. Mariano Álvarez Sánchez, la de Casillas (Ávila); residencia, Estrada, 2, Ávila.

101.—D. Juan Martín Vivas, la de Carbalnos-Gijón (Oviedo); residencia, San Muñoz (Salamanca).

- 103.—D. José Sáenz Rexach, la de Abeda (Almería); residencia, parque de Alfonso XII, 12.
- 104.—D. Vicente Mengot Andrés, la de Aliaga (Teruel); residencia, Colón, 19, Morella (Valencia).
- 105.—D. Nazario Vicente Barruaco, la de Cerezas de Peñahorcada (Salamanca); residencia, Pereña (Salamanca).
- 106.—D. Baudilio Riesco Alvarez, la de Sabero (León); residencia, San Emilian Pinos, León.
- 107.—D. Manuel Roldán Illescas, la de Los Pozucos de Calatrava (Ciudad Real); residencia, Benancio Payol, Miguelturra (Ciudad Real).
- 108.—D. Juan Rubio Alarcón, la de Serrato-Ronda (Málaga); residencia, Feria, 185 (Sevilla).
- 109.—D. Manuel García Pardo, la de Hombre-Puente deume (Coruña); residencia, Serranos, número 15, Salamanca.
- 110.—D. Jesús Liqueste Fuentes, la de Gardea-Yodio (Alava); residencia, San Miguel de Linares Arcentales (Vizcaya).
- 111.—D. Medardo Serradilla Vegas, la de Ahigal (Cáceres); residencia, Cuesta Aldana, 1, Cáceres.
- 112.—D. Joaquín Ruiz Romera, la de Abenjibre (Albacete); residencia, calle de Ricardo Castro, 1, Albacete.
- 112 bis.—D. Ricardo Manuel Fernández Cabal, la de Sorbeira-Candín (León); residencia, Suero de Quiñones, 40, León.
- 113.—D. Antonio Nebot Robles, la de Subión (Granada); residencia, Acera de la Merced, 15, Granada.
- 114.—D. Antonio Maiquez Domínguez, la de Cuevas de Barrio Nuevo-Huésca (Granada); residencia, Escuelas Pías, 11, Sevilla.
- 115.—D. Baltasar Vara Gabriel, la de Sejas de Aliste-Barbano de Aliste (Zamora); residencia, Orejones, 12, Zamora.
- 117.—D. Federico Moreno Pastor, la de Robledo de Corpes (Guadalajara); residencia, Villacorza (Guadalajara).
- 118.—D. José Franquelo Ramos, la de Esparragal-Priego (Córdoba); residencia, Fernando de Córdoba, Córdoba.
- 119.—D. Angel Roldán Agudo, la de Mendata (Vizcaya); residencia, calle María Auxiliadora, 55, Sevilla.
- 120.—D. Luis Fernández López, la de Quemada (Burgos); residencia, Domingo Vero, 1, Cuenca de Campos (Valladolid).
- 120 bis.—D. Santiago Martín Avila, la de Valdoviño (Coruña); residencia, Saturnino López, 35, Albacete.
- 121.—D. José Díaz Cabezas, la de Santiago del Campo (Cáceres); residencia, Instituto, 6 (Cáceres).
- 122.—D. Andrés Gascón Pedrós, la de Alicia de Ortega (Granada); residencia, Segarra, 23, Alicante.
- 123.—D. Prisco Benavente Botia, la de Vélmez de la Moraleda (Jaén); residencia, María Gallardo, 3, Almería.
- 124.—D. Gerardo Abrego Narvarie, la de Amezqueta (Guipúzcoa); residencia, calle de Caria, 16, Pamplona (Navarra).
- 124 bis.—D. Tomás Espi López, la de Santa María de los Llanos (Cuenca); residencia, Bazán, 30, Alicante.
- 125.—D. Ricardo Ruiz Arias, la de Sotares (Málaga); residencia, Canales, número 2, Málaga.
- 125.—D. José Barzana Barzana, la de Sama-Grado (Oviedo); residencia, Independencia, 49, Oviedo.
- 127.—D. Justiniano García Prado, la de Arzua (Vizcaya); residencia, Gallarza, 12, Logroño.
- 128.—D. Manuel Cano Cano, la de Paulenca-Guadix (Granada); residencia, calle Real, Serón (Almería).
- 129.—D. Valeriano Garcés Contreras, la de Capilla (Badajoz); residencia, Alonso Sánchez, 4, Huelva.
- 130.—D. José Tomás García, la de Viñolas de Oxis-Marias San Hipólito Voltregá (Barcelona); residencia, Jordana, 15, Valencia.
- 131.—D. José Rodríguez Alvarez, la de La Moñeca-Siero (Oviedo); residencia, Cangas de Narcea Carballedo (Oviedo).
- 132.—D. Angel González Alonso, la de Piloñeta-Nava (Oviedo); residencia, Cucuya-Nava (Oviedo).
- 133.—D. Bernabé Valiente Sebastián, la de Villavaquerín (Valladolid); residencia, Plaza Amós Salvador, Logroño.
- 134.—D. Juan García Aguilar, la de Arucas, número 1, Las Palmas; residencia, calle de M. Jiménez, 14, El Real (Almería).
- 135.—D. Pedro Rotger Pizá, la de Ferrerías (Baleares); residencia, calle Can Barbut, 21, Alaró (Baleares).
- 136.—D. Pedro Urbina Mínguez, la de San Miguel-San Juan Bautista (Baleares); residencia, San Millán de la Cogolla (Logroño).
- 137.—D. Francisco-Martín Ruiz, la de Jubrique (Málaga); residencia, San Patricio, 4, Málaga.
- 138.—D. Francisco Ortigosa Pareja, la de Cuenca-Fuenteovejuna (Córdoba); residencia, Carabeo, 19, Nerja (Murcia).
- 139.—D. José María Fuentes Domínguez, la de Cañizar de los Ajos (Burgos); residencia, calle de Traviesa, 10, segundo, Salamanca.
- 140.—D. Feliciano Piorno Cristóbal, la de Palenzuela (Palencia); residencia, Vada (Santander).
- 141.—D. Ulpiano Arregui Rodríguez, la de El Collado-Siero (Oviedo); residencia, Pola de Siero, Calleruelo, 60, Oviedo.
- 142.—D. Manuel Mojarro Rodríguez, la de Guijo de Santa Bárbara (Cáceres); residencia, calle Valle, 19, Sevilla.
- 143.—D. Francisco de A. Coronas Alsinas, la de San Juan de la Rambla (Santa Cruz de Tenerife); residencia, calle de Peso, 8, La Laguna (Tenerife).
- 144.—D. Justo Cruz Anevias, la de Abertura (Cáceres); residencia, Barriónuevo Huéscar (Granada).
- 145.—D. Manuel Olmedo Martínez, la de Pozo Rubio de Santiago (Cuenca); residencia, Manuel Santoya, 4, Jaén.
- 146.—D. Juan López Espejo, la de Jorairátar (Granada); residencia, Real, 25, Alcolea (Almería).
- 147.—D. José Avilés Tendero, la de Río Grande-Berja (Almería); residencia, Alta de Santa Ana, 5, Córdoba.
- 148.—D. Bernardo Reyes Moreno, la de Miller (Jaén); residencia, Azuel-Montoro (Córdoba).
- 150.—D. Enrique Santos García Alvarado, la de Escanilla (Guadalajara); residencia, San Andrés, 20, Madrid.
- 151.—D. Secundino Herrero Santana, la de Baldezate (Burgos); residencia, Barrio de los Pizarrales, Salamanca.
- 152.—D. Esteban Zayas Navas, la de Ceberio (Vizcaya); residencia, Llodio (Alava).
- 153.—D. Juan Bautista Freixas Masoliver, la de Bolvir (Gerona); residencia, 4.ª Comandancia de Intendencia, Barcelona.
- 154.—D. Salvador Zorita Piquer, la de Majada-Mazarrón (Murcia); residencia, Santa Teresa, 14, segundo, Murcia.
- 155.—D. Enrique Asensi Bartolomé, la mixta de Montclar (Barcelona); residencia, Cruz Verde, núm. 2, Málaga.
- 156.—D. Miguel Rasero Pardo, la de Valdecaballeros (Badajoz); residencia, Cánovas, núm. 9, Valverde del Camino (Huelva).
- 157.—D. José Alvarez Rodríguez, la de Quintanamarvirgo (Burgos); residencia, calle de Boyagüe, 5, Salamanca.
- 158.—D. Ramón Avendaño Paños, la de Los Hinojosos (Cuenca); residencia, General Primo de Rivera, 8, Lezuza (Albacete).
- 159.—D. José Luis Vergüillos Avila, la de Sileras-Alamedilla (Córdoba); residencia, Castelar, 21, Constantina (Sevilla).
- 160.—D. Blas S. Gil Navarro, la de El Campillo (Teruel); residencia, San Esteban, 5, Teruel.
- 161.—D. Luis Moreno Palli, la de Oix y diseminados-Oix (Gerona); residencia, plaza Constitución, 11, Salt (Gerona).
- 162.—D. José Gil Villegas, la de Cañada Galena-Beas de Segura (Jaén); residencia, Claro de Guzmán, 13, San Juan del Puerto (Huelva).
- 163.—D. Telesforo Perea Blanco, la de Villalba del Rey (Cuenca); residencia, Jesús de Dios Porrás, 46, Pedro Abad (Córdoba).
- 164.—D. José García Aranda, la mixta de Santiago del Val-Santoyo (Palencia); residencia, Torrecilla, 13 (Colegio de San Luis), Valladolid.
- 165.—D. Manuel Salas Hernández, la de Cotillas (Albacete); residencia, Colegio del Sagrado Corazón, Huelva.
- 166.—D. Manuel Páez Fernández, la de San José -Santa Brígida, Canarias-Las Palmas.
- 167.—D. José Alcolea Alcor, la de Laperdiguera (Huesca); residencia, Morilla (Huesca).
- 168.—D. Alejandro Tarragó Borrás, la de Alguerri (Lérida); residencia, Casanova, 159, Barcelona.
- 169.—D. Pedro Roselló González, la de Bronchales (Teruel); residencia, plaza Laya, 6, Teruel.
- 170.—D. Fernando Alvarez Bustamante, la de Castrillo de Bezana-Valle de Valdebezana (Burgos).
- 171.—D. Julio Gúzpide Beope, la de Ibarra-Aramayona (Alava); residencia, Ochagavía (Navarra).
- 172.—D. Joaquín Gámez Cortés, la de Guájar-Fondón (Granada); residencia, Andrés Mellado, 19, Málaga.
- 173.—D. Eduardo Crespell Casals, la de Ventosa-Preisens (Lérida); residencia, calle del Castillo, 3, Memarguens (Lérida).
- 174.—D. Arturo Bel Valero, la de Noguera (Teruel); residencia, M. Martínez, 4, Toyos (Valencia).
- 175.—D. Marcelino Lucas Durán, la de Navatonguilla (Ávila); residencia, Plaza de la Independencia, 2, Ávila.
- 176.—D. Eneas Andueza Gordia, la

de Contrasta (Alava); residencia, Larrona (Navarra).

177.—D. Juan Bautista Asías Puchall, la de Carboneras de Guadazaón (Cacerca); residencia, Alfonso XIII, 64, Cartarroja (Valencia).

178.—D. Mariano Sabadía Aramburo, la de Morales (Soria); residencia, Hornos de Ebro (Santander).

179.—D. Ricardo Abello Camacho, la de Totanés (Toledo); residencia, Francisco Pizarro, 2 y 4, Badajoz.

180.—D. Rufino Calleja Hernández, la de Peral de Arlanza (Burgos); residencia, calle de las Damas, 31, Zamora.

181.—D. Sebastián García Jurado, la de Dehesas Viejas (Granada); residencia, Scarpiente, 4, Andújar (Granada).

182.—D. Nicolás Ufano Calvo, la de Villamorisca-La Vega de Almanza (León); residencia, Grandoso (León).

183.—D. Teófilo Cortezada Marín, la de Salinas del Manzano (Cuenca); residencia, calle Moret, 3, Ciudad-Real.

184.—D. Fermín Marchena Oliveza, la de Navezuelas (Cáceres); residencia, Calero, 19, Cáceres.

185.—D. Jesús Permuy Guillén, la de Vilanova de San (Barcelona); residencia, Pabellón, 4, Ciudadela (Pamplona).

186.—D. Manuel Morón Cobos, la de Mesas de Ibor (Cáceres); residencia, Santa Lucía (Badajoz).

187.—D. Ramón Turégano Platero, la de Garaballa (Cuenca); residencia, Lader, 1, Valencia.

188.—D. Vidal Ruiz de Azcárate y Díaz de Mendivil, la de Arbacegui y Guerricáiz (Vizcaya); residencia, Ozaita (Alava).

189.—D. José Segarra Alguero, la de Chiva de Morella (Castellón); residencia, Doña Isabel Jerez, 21, Castellón.

189 bis.—D. Antonio Alaminos Peña, la de Pulpite-Cullar de Baza (Granada); residencia, San Patricio, 11, Málaga.

190.—D. Gonzalo Polo Plata, la de Campillo de la Jara (Toledo); residencia, Torrequemada (Cáceres).

191.—D. Luis Guerrero Rendón, la de Tajarja-Chimeneas (Granada); residencia, calle Real, 5, Gojar (Granada).

192.—D. Francisco Orta Madrid, la de Los Llanos (Canarias, Santa Cruz de Tenerife); residencia, Villamil, 21, Huelva.

193.—D. José D. Jaime Barriga, la de Yegen (Granada); residencia, Lercedo, 14, Barcarrota (Badajoz).

194.—D. Manuel García Gil, la de Sierro (Almería); residencia, Mocal, 1, Villanueva de Córdoba (Córdoba).

195.—D. Francisco Santos Román, la de unitaria de Villamayor (La Coruña); residencia, calle de Fernando Merino, 5, León.

196.—D. Joaquín Monllán Queralt, la de Foradada (Lérida); residencia, Pozo, 15, Tarragona.

197.—D. Samuel Rubio Rubio, la de Rabanal de Arriba-Villablino (León); residencia, Castrotierra de la Valduerca, (León).

198.—D. Antonio Betrán Martínez, la de Panticosa (Huesca); residencia, Padre Huesca, 61, Huesca.

199.—D. Miguel Martín Sánchez, la de Puerto de San Vicente (Toledo); residencia, calle Alcalá y Orti, 69, Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

200.—D. José Lloret Rabasa, la de Llusá (Barcelona); residencia, Carretera de Lérida, 14, Vinaixa (Lérida).

201.—D. Antonio Iniesta Martínez, la de Cañeda-Enmedio, mixta (Santander); residencia, calle de Ferrer del Río, 7 (Madrid).

202.—D. José Carretero Cortés, la de Senex (Almería); residencia, Travesía del Silencio, 18, Almería.

203.—D. Ernesto Plá Carbonell, la de San Mateo-San Antonio Abad (Baleares); residencia, Danzas, 3, Valencia.

204.—D. Victoriano Vilá Muñoz, la de Velarda-Guadix (Granada); residencia, Rosario, 2, Sevilla.

205.—D. Fernando A. Reclusa Ros, la de Murélagu (Vizcaya); residencia, calle de San Francisco, 1, Pamplona.

206.—D. Jesús Merino Sanmiñán, la de Alares de los Montes-Navalucillos (Toledo); residencia, Arias Montano, 19, Badajoz.

207.—D. Emilio Martos Chamorro, la de Cortijada de Bélmez-Bélmez de la Moraleda (Jaén); residencia, calle del Cura, núm. 12, Torredonjimeno (Jaén).

208.—D. José Peragón Morago, la de Trasobares (Zaragoza); residencia, plaza de San Agustín, 5, Jaén.

209.—D. Angel Custodio Arcenegui Avecilla, la de Los Rosales-Quesada (Jaén); residencia, Padre Bacea, 45, Paradas (Sevilla).

210.—D. José Salagro Avecilla, la de Lijar (Almería), residencia, Paradas (Sevilla).

212.—D. Diego Ruiz Navarro, la de Vibaño-Llanes (Oviedo); residencia, Feduchi, 17, Cádiz.

213.—D. Agustín Sala Gómez, la de La Ventosa (Cuenca); residencia, San Pedro Pascual, S M, tercero, Valencia.

214.—D. Ricardo Ibáñez Capel, la de Marchal-Lubrin (Almería); residencia, Calero, 3, Almería.

215.—D. Feliciano Quesada López, la de Castrillo de Duero (Valladolid); residencia, Pozo, 5, Valladolid.

216.—D. José Teruel Escobar, la de Alcoba (Ciudad Real); residencia, Condes de Villaleal, 4, Albacete.

216 bis.—D. Pedro Ruiz Martínez Conde, la de Valles de Palenzuela (Burgos); residencia, Esgueva, 16, Valladolid.

217.—D. Manuel Alvarado Llamosas, la de Itero del Castillo (Burgos); residencia, Castro Urdiales (Santander).

218.—D. Vicente M. Verdeguez Burdeos, la de Iglesuela del Cid (Teruel); residencia, Denia, núm. 6, Valencia.

219.—D. Jaime Solá Palou, la de Orazo-Estrada (Pontevedra); residencia, Casanova, 159, primero tercera, Barcelona.

220.—D. Miguel González Rosado, la de Topares-Vélez Blanco (Almería); residencia, carretera de Cádiz, 10, Málaga.

221.—D. Francisco Muñoz Benito, la de Mata de Morella (Castellón), residencia, Torremochada, 3, Cáceres.

222.—D. José Corriente Colorado, la de La Hoya-Torres de Albánchez (Jaén); residencia, Rosa del Triunfo, 90, segundo, Granada.

222 bis.—D. Esteban Rodríguez Peña, la de Retamosa-Cabañas del Castillo, mixta (Cáceres); residencia, Vaquero, 6, Villanueva de los Castillejos (Huelva).

223.—D. Rafael Guijarro Borreguero, la de Los Cortijos de Arriba-Fuente el Fresno (Ciudad Real); residen-

cia, Moreno Nieto, 4, Sirela (Badajoz).

224.—D. Rafael Marco Fernández, la de La Solana-Peñas de San Pedro (Albacete); residencia, Primado Rey, número 6, Valencia.

225.—D. Vicente Jiménez Sánchez, la de Navamojado, Bohoyo (Avila); residencia, Plaza Ramón y Cajal, 6, Madroñeras (Cáceres).

228.—D. José Bonilla Rico, la de Monegrillo (Zaragoza); residencia, Muralla, 3, Jaén.

229.—D. José Aparicio Díaz, la de Rambla Gergal-Gergal (Almería); residencia, Alamos, 8, Alboloduy (Almería).

229 bis.—D. Jaime Boloix Velasco, la de Vallehermoso (Guadalajara); residencia, Castillo, 153, Sevilla.

230.—D. Luis Arias Muedra, la de La Hoya-Huércal Overa (Almería); residencia, Primo de Rivera, 62, Paterna (Valencia).

231.—D. José Salazar Salvador, la de La Alameda-Lubrin (Almería); residencia, Pizarro, 18, Almería.

232.—D. Antonio García Jiménez, la de Navas de Estena (Ciudad Real); residencia, calle de Monte Villavalliente Albacete.

233.—D. Juan Antonio Allué Herranz, la de Amoroto (Vizcaya); residencia, Campana de Huesca, 15, Huesca.

234.—D. José Teijón Lano, la de Parada de Soto-Trabadelo (León); residencia, Parada de Soto-Trabadelo (León).

235.—D. Luis Sánchez Gómez, la de Milano (Salamanca); residencia, Naval-moral de la Mata (Cáceres).

236.—D. Raúl González Gómez, la de Pías-Rosal (Pontevedra); residencia, Viriato, 6, Orense.

237.—D. Luciano Albo Caudina, la de Hornedo-Entrambasaguas (Santander); residencia, Encomienda, 20, Madrid.

238.—D. Restituto Moreno Martínez, la de Puertecico-Huércal Overa (Almería); residencia, plaza del Hospital, 2, Almería.

239.—D. Pedro L. Utrillas Recuero, la de Las Jubiernas (Guadalajara); residencia, Roteros, 12, Valencia.

239 bis.—D. Guillermo González Fardo, la de Carreira Seguna-Riveira, unitaria (Coruña); residencia, Vázquez López, 30, Huelva.

240.—D. Primitivo L. Rubio Fernández, la de Cañaveruelas (Cuenca); residencia, Puerta de Valencia, 9, Cuenca.

241.—D. Clemente Morante Allés, la de Rubalcaba-Liérganes (Santander); residencia, Valle de Poblaciones-San Mamés (Santander).

242.—D. Ramón Purroy Seira, la de Boix-Tragó de Noguera (Lérida); residencia, barrio de San Juan de Mozarrif, en la torre número 219, Zaragoza.

243.—D. Ignacio Sánchez Gutiérrez, la de Yátor (Granada); residencia, San Matías, 6, Granada.

244.—D. Vicente Morales Fuentes, la de Puebla de Azaba (Salamanca); residencia, Buenamadre, Salamanca.

245.—D. Francisco Abancéns Veiroy, la de Bayarcal (Almería); residencia, Muñoz Torrero, 33, Badajoz.

246.—D. José Botós Martínez, la de Santa Rosa-Mieres (Oviedo); residencia, Julio Antonio, 7, Valencia.

247.—D. José R. Roselló Folguera, la



de Llusás-Vilanova de Meyás (Lérida); residencia, Campos Elíseos, Torre Fantasia, Lérida.

243.—D. José Giner Mari, la de San Agustín-San José (Baleares); residencia, Pedro Rico, 6, Valencia.

249.—D. Clotatis Turrión Quintero, la de Añón (Zaragoza); residencia, Portillo, 120, Zaragoza.

250.—D. Francisco Jiménez Ferrer, la de Talamantes (Zaragoza); residencia, Hernán Cortés, 27, Santiago de Tarbajón (Cáceres).

(Continuad.)

Estima indudable esta Dirección general que al reanudarse el período lectivo en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza se habrá dado en cada caso exacto cumplimiento, con la preferente atención que merecen, a los preceptos relacionados con el reconocimiento médico de los niños para su ingreso y certificados de vacunación. Es necesario, sin embargo, que no sólo al ingreso, sino en todo momento cuiden los Médicos escolares y las Inspecciones respectivas de vigilar la existencia de enfermedades que puedan germinar o desarrollarse en el medio de la Escuela, de acuerdo siempre con los Maestros, que han de prestarles eficaz colaboración. En su virtud, se encarece a todos la necesidad de atender preferentemente a los cuidados que con el estado sanitario en las Escuelas se relaciona, llamándose de modo especial la atención respecto a las clases de párvulos y maternas, por tratarse de niños más expuestos por la edad en que se hallan a contraer enfermedades contagiosas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1930.—Rogerio Sánchez.

Señores Médicos escolares de Madrid y Barcelona e Inspectores de Primera enseñanza de todas las provincias.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS

##### Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Luis Pérez García en solicitud de autorización para establecer dos aguadas para los barcos pesqueros en el muelle de Callesón, del puerto de Santander:

Visto el proyecto que a la petición le acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Puertos:

Resultando que durante la tramitación de aquél y en el plazo de información pública no se ha presentado reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Santander, la Je-

fatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, sino que, por el contrario, habrá de ser beneficioso el servicio a los intereses generales de la navegación:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la Ley de Juntas de Obras de puertos, de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al trazado que se señala en el plano que ha servido de base al expediente y a las modificaciones que la Jefatura de Obras públicas y la Dirección facultativa del puerto de Santander estimen conveniente introducir.

2.ª Dichas obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Santander, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Santander, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Dentro del plazo de un (1) mes que señala el artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia una cantidad equivalente al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de las obras que se desarrollen en la zona del puerto, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de aquéllas.

6.ª Dicha fianza quedará afectada, en la parte que corresponda, a lo que preceptúa el párrafo séptimo del artículo 55 de la citada Ley de Puertos.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Santander.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. La Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de

la Dirección facultativa del puerto de la capital, estudiarán y propondrán a la aprobación superior el canon que haya de abonar el concesionario, razonándolo cumplidamente, aprobación en la que no se autorizará el comienzo de las obras.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin derecho a reclamación alguna por los perjuicios que puedan ocasionar las obras, trabajos o servicios del puerto.

12. El concesionario será responsable de todos los perjuicios que se ocasionen con la instalación de que se trata y con su explotación, debiendo construir los pavimentos que levante o altere al abrir las zanjas de alojamiento de tuberías, y adoptará todas las medidas necesarias para evitar fugas, reparando inmediatamente los desperfectos que se ocasionen.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre, antes de hacer el replanteo de las obras.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto de la capital, el de la Jefatura de obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Ascensio Lassarre, vecino de San Sebastián, en solicitud de autorización para ocupar terrenos en la margen izquierda del río Urumea, instalando una grúa con destino a la carga y descarga de gravas y arenas que habrá de extraer de dicho río:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado, reclamación que fué contestada por el peticionario, habiendo quedado resuelto el incidente, según acta extendida en 29 de Marzo de 1928, ante el Ingeniero encargado de este asunto, por la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de San Sebastián, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Co-

bierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio de los intereses públicos, ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Ascensio Lassarre para la extracción, carga y descarga de arenas y construcción de un muelle en la margen izquierda del río Urumea, instalando en aquél una grúa en el sitio y forma indicada en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a dicho proyecto, que lleva fecha 18 de Enero de 1928, y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o Subalterno en quien delegue ésta:

A) La superficie que se concede es de planta rectangular de treinta y siete (37) metros de longitud en el sentido de la corriente del río, por diez y siete (17) metros de ancho, debiéndose contar la longitud expresada a partir de la distancia de catorce (14) metros del término de la concesión de la señora "Viuda de Munárriz y Compañía".

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas y deberán empezar en el plazo de tres (3) meses, a contar de la fecha de esta concesión, y quedar terminadas en el plazo de un (1) año, contado desde la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación. De la operación de replanteo se levantará acta y se someterá a la aprobación superior.

4.ª Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento, levantándose un acta del resultado que se obtenga, la cual será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª La fianza del dos (2) por ciento (100) depositada se elevará hasta el cinco (5) por ciento (100), con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Puertos vigente y responderá del cumplimiento de las presentes bases, siendo devuelta cuando se apruebe el acta de reconocimiento a que hace referencia la condición anterior.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

7.ª Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley General de Obras públicas, en la especial de Puertos y demás disposiciones vigentes en la materia.

9.ª La superficie del muelle queda-

rá sujeta a las servidumbres legales de salvamento y vigilancia litoral señaladas en la vigente ley de Puertos y en el Reglamento para su aplicación.

10. Queda el concesionario obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. La extracción de arenas y gravas sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de cinco (5) años, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos; pasado este plazo, se utilizará el muelle para carga y descarga de otros materiales de construcción.

12. La Jefatura de Obras públicas de la provincia determinará el volumen de gravas y arenas que ha de permitirse extraer al concesionario a los efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de dicho Reglamento, adoptándose las medidas conducentes al cumplimiento de lo que tal determinación requiera.

13. Queda obligado el concesionario a cumplir lo preceptuado en el Reglamento de costas y fronteras aprobado por Real orden de 14 de Diciembre de 1916, en lo que del mismo le sea aplicable, reservándose el ramo del Ejército la facultad de utilizar las construcciones o a destruirlas cuando lo exijan las necesidades de la defensa, a juicio de la Autoridad militar competente, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

14. Si ese Gobierno civil considerase en algunos momentos que a esta concesión es aplicable el artículo adicional de la ley de Juntas de Puertos de 7 de Julio de 1911, propondrá el canon correspondiente, oyendo a la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

15. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre antes de hacer el replanteo de las obras.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

## DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

### PERSONAL

Existiendo dos plazas vacantes de Delineantes cuartos de Minas, Oficiales segundos de Administración, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, esta Dirección general ha resuelto convocar concurso para la provisión de dichas plazas, no pudiendo acceder la propuesta que se formule a

mayor número de concursantes que al de la provisión de las vacantes que se anuncian en esta convocatoria, y efectuándose el referido concurso con arreglo a la Real orden de 30 de Diciembre de 1919, publicada en la GACETA de 4 de Febrero de 1920.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cuyo plazo terminará a las trece horas del día en que correspondiera el vencimiento.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Cédula personal del interesado,  
2.º Certificación del Registro civil, legalizada si no es del territorio de Madrid, que acredite no tener el concursante más de cuarenta años el día en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del punto donde resida el interesado.

4.º Certificación de Penales que justifique hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

5.º Certificación médica de no tener defecto físico o enfermedad que impida el ejercicio del cargo.

6.º Certificación de la hoja de estudios del interesado para obtener el título de Capataz facultativo de Minas, expedido por la Escuela correspondiente.

7.º Título de Capataz facultativo de Minas o de Ayudante facultativo de Minas, o certificación notarial de ellos, o certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título.

8.º Certificaciones de los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en que hubiese desempeñado el solicitante cargo de Director de Minas, con expresión del nombre de ellas, término municipal en que radique, número de obreros y fecha de la toma de posesión y cese de dicho cargo o si continuara en la actualidad.

9.º Certificaciones de los Directores de Minas o fábricas a cuyas órdenes haya ejercido el concursante funciones de Maquinista, Vigilante, Capataz, Jefe de Servicios o Maestro de horno en explotaciones pertenecientes a la industria privada.

Madrid, 13 de Septiembre de 1930.  
El Director general, José de Luna.

## DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Emilio Blanco Salón, nombrado Interventor de línea del Estado en la explotación de Ferrocarriles, Jefe de Negociado de tercera clase, por Real orden de 21 de Agosto último y destinado a prestar sus servicios en la primera División de Ferrocarriles con la misma fecha, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga para tomar posesión de su destino, por encontrarse enfermo y no poderlo efectuar dentro del plazo reglamentario.

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el

Licenciado en Medicina y Cirugía don Luis Conejero López, y las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 4 de Marzo de 1925:

Considerando que la causa alegada por el recurrente se halla justificada por el certificado médico de que queda hecha mención,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor y, en su consecuencia, concederle un mes de prórroga para posesionarse de su destino, con arreglo a las citadas disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden del señor Minis-

tro comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1930.—El Director general, José M. Acacio.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

---

MADRID.—Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)—Paseo de San Vicente, 20.